



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA INTRODUCCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL

Perspectiva de Derecho Comparado y Cuestiones de
Constitucionalidad

Autor: Juan Correonero Rodríguez
5º E-3 A
Derecho Penal

Tutor: María Teresa Requejo Naveros

Madrid
Abril 2019

RESUMEN: En el año 2015, con la reforma del Código Penal, se introduce en nuestro país una nueva pena: la prisión permanente revisable. A lo largo de este trabajo comentaremos el concepto de esta pena y cómo se estructura su regulación, así como los antecedentes y subsecuentes a la reforma del CP. Asimismo, se analizarán los argumentos surgidos a favor y en contra de la pena (no exenta de debate), que nos harán plantearnos las cuestiones de constitucionalidad. Finalmente, se elaborará un análisis del derecho comparado, junto a jurisprudencia del TEDH sobre tales regulaciones. Todo ello, nos permitirá llegar a una reflexión final sobre lo comentado en estas páginas.

PALABRAS CLAVE: prisión permanente revisable, pronóstico favorable, reinserción social, cadena perpetua, peligrosidad, cadena perpetua, constitucionalidad.

ABSTRACT: In 2015, with the reform of the Criminal Code, a new penalty is introduced in our country: the reviewable permanent prison. Throughout this work we will comment on the concept of this penalty and how its regulation is structured, as well as the background and subsequent to the reform of the Criminal Code. Likewise, the arguments raised in favor and against the penalty (surrounded by controversy) will be analyzed, which will make us raise the constitutionality issues. Finally, an analysis of comparative law will be elaborated, together with jurisprudence of the ECHR on such regulations. All this will allow us to reach a final reflection on the comments on these pages.

KEYWORDS: reviewable permanent prison, favorable prognosis, social reintegration, life imprisonment, risk, life imprisonment, constitutionality.

Listado de Abreviaturas

- LO: Ley Orgánica
- CP: Código Penal
- LGP: Ley General Penitenciaria
- RG: Reglamento Penitenciario
- MF: Ministerio Fiscal
- AP: Audiencia Provincial
- CE: Constitución Española
- TS: Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- EM: Estado Miembro
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- FJ: Fundamento Jurídico

Índice

1.	Introducción	4
2.	Concepto	5
2.1.	Supuestos de Aplicación Preceptiva.....	5
2.2.	Duración	6
2.3.	Carácter Específico de la Pena	7
2.4.	Cumplimiento.....	7
2.4.1.	<i>Permisos de Salida</i>	7
2.4.2.	<i>Tercer Grado</i>	8
2.4.3.	<i>Libertad Condicional</i>	8
2.4.4.	<i>Revocación de la Suspensión</i>	9
2.4.5.	<i>Libertad Vigilada</i>	9
3.	Antecedentes de la implantación de la Prisión Permanente Revisable en España y subsecuentes a la reforma.....	10
4.	Argumentos surgidos tras la implantación de la Prisión Permanente Revisable	14
4.1.	A favor	14
4.2.	En Contra	18
5.	Debate de Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable	23
5.1.	Artículo 10 CE	23
5.2.	Artículo 15 CE	25
5.3.	Artículo 25.2 CE	28
5.3.1.	<i>Principio de legalidad (Art. 25.1 CE)</i>	31
6.	Análisis de la Prisión Permanente Revisable en el Derecho Comparado	32
6.1.	Alemania	33
6.2.	Reino Unido.....	34
6.3.	Diferencias con la regulación española.....	35
7.	Opinión del TEDH sobre estos preceptos.....	36
7.1.	Caso alemán y británico.....	36
7.2.	¿Es la Prisión Permanente Revisable española conforme a los mandatos contenidos en el CEDH y a la jurisprudencia del TEDH?	38
8.	Conclusiones.....	40
9.	Bibliografía	45
10.	Anexo.....	46

1. Introducción

El objeto de estudio de este trabajo es la pena a Prisión Permanente Revisable, figura introducida por la Ley Orgánica (en adelante, LO) 1/2015 de reforma del Código Penal (en adelante, CP) de 1995. La introducción de dicha pena constituyó la medida estrella de dicho texto legal. Elegimos este tema con el objetivo de alcanzar una opinión fundada sobre una figura tan controvertida como esta. Además, nos ha impulsado a realizarlo, aún más si cabe, todo el “revuelo” mediático que genera, tratándose de un asunto de pura actualidad.

Analizaremos los antecedentes que motivaron la aparición de esta pena, desde el punto de vista social y político. A su vez, se hará alusión al debate surgido sobre su necesidad y pertinencia, así como sobre su constitucionalidad. Tal es el debate, que forma parte del discurso político, habiendo partidos políticos claramente a favor o en contra. Debido a ello, comentaremos los principales argumentos que justifican o desaprueban la inclusión de esta pena.

Posteriormente, se va a realizar el debate de constitucional. Dichas cuestiones, sobre la constitucionalidad de esta reforma, son el principal motivo por el que se realiza este trabajo, con la intención de determinar su conformidad, o no, con nuestra Carta Magna. Además, este apartado y objetivo es más que pertinente, pues, como veremos posteriormente, un recurso de inconstitucionalidad (interpuesto por los principales grupos de la oposición en 2015) ante el Tribunal Constitucional está pendiente de ser resuelto.

Sumado a ello, una de las líneas principales de nuestro trabajo supondrá analizar la realidad de las penas perpetuas en países de nuestro entorno. Para ello se realizará un análisis de Derecho Comparado, tomando como ejemplos los casos de Reino Unido y Alemania. Resulta interesante conocer cuál es la realidad de la regulación de nuestros vecinos europeos en torno a una pena tan controvertida. Concluiremos dicho estudio con la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como con la opinión que le merece cada una de las regulaciones nacionales a tratar.

Finalmente, se elaborarán unas conclusiones que aúnen lo comentado a lo largo del del trabajo, y que sirvan de veredicto (siendo lo más objetivo posible) sobre la pertinencia y constitucionalidad de la prisión permanente revisable.

2. Concepto

La prisión permanente revisable fue introducida por la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Se trata de una pena de prisión cuya duración no está determinada, si bien está sujeta a un régimen de revisión una vez cumplida una parte significativa de la condena.¹

Según Orts Berenguer y González Cussac:

Así pues, podemos definirla como una pena privativa de libertad, grave, excepcional, por tiempo indeterminado y con un régimen específico de acceso a permisos de salida, al tercer grado y a la suspensión condicional, esto es, a la posibilidad de revisión. La pena inferior es la pena de prisión de 20 a 30 años (art. 70,4).²

Esta figura cuenta con una regulación dispersa, contenida en los arts. 33, 35, 36, 78 bis y 92 CP. La prisión permanente revisable es, por tanto, una pena de prisión por tiempo indefinido, que no está formada por un mínimo y un máximo.

2.1. Supuestos de Aplicación Preceptiva

Al tratarse de una pena grave (art. 33 CP), sólo se impondrá ante la comisión de una serie de determinadas conductas ilícitas. Estos delitos son: asesinato cualificado (art. 140 CP); homicidio del Jefe de Estado o heredero, y Jefe de Estado extranjero o persona protegida internacionalmente por Tratado (arts. 485 y 605 CP); formas más graves de delitos de genocidio y lesa humanidad (art. 607 CP); y delitos de terrorismo, en caso de causarse muerte (art. 573 bis CP).

¹ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M., “Las penas privativas de libertad” en Manjón-Cabeza, A. y Ventura, A. (coord.), *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 269-272.

² Orts Berenguer, E., González Cussac, J.L., “Clases de penas”, *Compendio de derecho penal parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 462-464.

2.2. Duración

La duración de esta pena va a depender de la entidad y el número de delitos cometidos por el reo. Tal y como se ha dicho anteriormente, la duración de esta pena es indeterminada. Pese a ello, dicha figura queda sometida a un plazo de suspensión que variará según se cometiese:

- Un único delito: en este caso nos encontramos ante la regla general que establece el plazo de 25 años (art. 92.1 CP). En el caso de que dicho delito se refiera a alguna de las conductas tipificadas en el art. 140.2 CP, la revisión de la prisión permanente revisable no se producirá hasta los 30 años de prisión. (art. 78 bis 2.b CP).
- Varios delitos: En este supuesto nos encontramos ante delitos que fueren cometidos por organizaciones y grupos terroristas. Al concurrir varios delitos, si se condena al reo a prisión permanente revisable, además de a penas que no superen los 5 o 15 años, su condena no podrá ser revisada hasta los 28 años de cumplimiento. En el caso de que estas penas secundarias sumaran un total de 25 años, no se concederá tal revisión hasta el plazo de 35 años. (art 78 bis 3 CP).

Ante esto, podemos dejar en claro que el tiempo mínimo previsto de condena es de 25 años. Además, según Pérez del Valle:

Es necesario que se encuentre en el tercer grado penitenciario y un pronóstico favorable de reinserción social del tribunal (sobre informes del centro penitenciario u otros informes) en un procedimiento oral contradictorio con intervención del Fiscal y del penado con asistencia de su abogado.³

Para alcanzar, por tanto, dicha suspensión de pena se requiere que el reo se encuentre en la situación descrita. Además, en el caso de tratarse de delitos de organización terrorista es necesario, junto a lo anterior, la existencia de “signos inequívocos” de abandono de la actividad terrorista, tanto sus fines, como sus medios. Junto a ello, se exige la colaboración activa con las autoridades y la declaración expresa de perdón a las víctimas.⁴

³ Pérez del Valle, C., “La pena y las reglas penales para su individualización”, *Lecciones de derecho penal parte general*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 323-324.

⁴ Roldán Barbero, H., “Clases de pena” en Romeo Casabona, C. M. (dir.), *Manual de derecho penal parte general (Adaptado al título de grado de derecho y de derecho + ADE)*, Comares, Granada, 2016, pp. 209-212.

2.3. Carácter Específico de la Pena

Tal y como hemos apuntado anteriormente, la principal característica de la prisión permanente revisable es su indeterminación. Es por ello, que no le son aplicables las reglas generales de determinación de la pena del art. 66 CP.

La excepción a esta regla sólo es posible en los casos de tentativa, complicidad, circunstancias atenuantes muy cualificadas, eximentes incompletas y aquellos casos de proposición, provocación y conspiración –esto es, actos preparatorios punibles–, que permitiesen bajar de grado la pena.⁵

Cabe recordar que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años. (art 70.4 CP)

2.4. Cumplimiento

La inclusión de la prisión permanente revisable en el CP no ha conllevado la modificación de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LGP). Sin embargo, el cumplimiento de esta figura ha supuesto la modificación del sistema de evaluación científica. En cuanto al cumplimiento de la pena cabe destacar:

2.4.1. Permisos de Salida⁶

El art. 36.1 CP dispone la regla general, la cual establece que el reo no podrá disfrutar de estos permisos hasta pasados 8 años de condena. En el caso de delitos relativos a organización terrorista, dicho plazo se amplía a los 12 años.

Existen dos tipos de permisos, ordinarios y extraordinarios. Sin embargo, ante silencio legal, se entiende que lo expuesto anteriormente rige para ambos tipos.

⁵ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena, cit., pp. 269-272.*

⁶ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena, cit., pp. 269-272.*

En cuanto a la autorización, compete a la Junta de Tratamiento elevar propuesta ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria o al Centro Directivo (según el reo se encontrase en segundo o tercer grado penitenciario, respectivamente). En el caso del permiso extraordinario el director del establecimiento tiene la posibilidad de autorizar al penado, previa consulta al Centro Directivo.

La ley tampoco dice nada respecto de las salidas programadas, por lo que se entiende que a las mismas se aplican los mismos plazos anteriormente comentados.

2.4.2. Tercer Grado ⁷

Regulado en el art. 36.1 CP, se establece como regla general para alcanzarlo un cumplimiento efectivo de la pena de 15 años, siendo de 20 años en los casos de terrorismo.

Estos plazos se ven agravados en el caso de concurrencia de varios delitos, siendo uno de ellos prisión permanente revisable, el condenado deberá cumplir un mínimo de 18, 20, 22, 24 o 32 años en función de la gravedad de los delitos cometidos. (art. 78 bis CP)

Tal y como establece el art. 106.5 del Reglamento Penitenciario (en adelante, RP), será la Junta de Tratamiento la encargada de elevar la propuesta de clasificación del tercer grado al Tribunal. Todo ello, previo pronóstico individualizado de reinserción social, oído el Ministerio Fiscal (en adelante, MF).

2.4.3. Libertad Condicional⁸

El art. 92 CP recoge, como ya hemos apuntado, que la suspensión de la pena se concederá siempre y cuando el reo haya cumplido 25 años de condena, se encuentre en el tercer grado penitenciario y cuente con un pronóstico favorable de reinserción social.

⁷ Pérez del Valle, C., *Lecciones de derecho penal parte general*, cit., pp. 323-324.

⁸ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M., *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, cit., pp. 269-272.

Interviniendo el MF y el reo, con la presencia de su abogado, el Tribunal resolverá sobre esta cuestión en un procedimiento oral contradictorio.

La libertad condicional tendrá un plazo de entre 5 y 10 años, que una vez transcurridos, podrán dar lugar a la suspensión definitiva de la pena (art. 92.3 CP). A este periodo le es aplicable las condiciones previstas en el art. 83 CP.

En el caso de aquellos penados, que formaren parte de organizaciones o grupos terroristas, les será necesario presentar “signos inequívocos” de haber abandonado la actividad criminal, tanto en sus medios, como en su forma; así como favorecer una colaboración activa con las autoridades.⁹

2.4.4. Revocación de la Suspensión¹⁰

La revocación de la libertad condicional compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria (no del Tribunal) y está prevista en el párrafo tercero del art. 92 CP. Esta revocación se llevará a cabo cuando se ponga de manifiesto un cambio en las circunstancias que haga imposible mantener el pronóstico de falta de peligrosidad.

Cabe destacar el art. 86.1 CP que reza los restantes supuestos de revocación. Destacan en el mismo el hecho de que el reo haya cometido un delito durante el periodo de suspensión, así como, que el penado incumpla de forma reiterada los deberes y prohibiciones que se le hayan impuesto según el art. 83 CP.

2.4.5. Libertad Vigilada

Dedicamos un apartado a esta medida de seguridad pues se ha de señalar que es posible que le sea impuesta al reo que haya sido condenado a prisión permanente revisable, a la finalización de ésta. Este será el caso de aquellos condenados cuya pena se origine de un delito de asesinato (art. 140 CP) o de alguno de los delitos de terrorismo.

⁹Pérez del Valle, C., *Lecciones de derecho penal parte general*, cit., pp. 323-324.

¹⁰Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, cit., pp. 269-272.

Producido el quebrantamiento de esta medida, se condenará al reo a prisión de 6 meses a 1 año, tal y como dispone el art. 468.1 CP.

3. Antecedentes de la implantación de la Prisión Permanente Revisable en España y subsecuentes a la reforma

Desde la década de los 80 se han sucedido diversos delitos graves que han sacudido a nuestra sociedad y se han convertido en mediáticos. Entre ellos destacan asesinatos, delitos contra la libertad sexual, así como delitos cuyas víctimas son menores. Sumado a ello existía una gran alarma terrorista que suponía más muertes, daños y lesiones. Fruto de esta situación, empezó a surgir un clima de desconfianza hacia las instituciones y la Administración de Justicia, que la sociedad consideraba “blanda”. La sociedad reclamaba un endurecimiento penal, la regulación de una pena perpetua y la supresión de beneficios penitenciarios. Consecuencia de todo ello, en 2003 se produjo una reforma del CP sancionando los delitos extremadamente graves con penas de cumplimiento íntegro de hasta 40 años.¹¹

Años más tarde, concretamente en 2008, se produce un punto de inflexión. Mari Luz, una niña onubense de 5 años, es asesinada por un pederasta reincidente. Es entonces cuando Juan José Cortes, su padre, es el primero en movilizarse, persiguiendo el objetivo de endurecer las penas para los delitos de extrema gravedad.¹² En 2009 se produce el asesinato de Marta del Castillo, una joven cuyo cuerpo, a día de hoy, sigue desaparecido. Los acusados, afirmaron hasta en cuatro ocasiones, que el cuerpo se encontraba en distintas zonas, así como cambiaron de versión hasta nueve veces. Hechos, éstos, que indignaron a toda la sociedad española.

Estos dos casos despiertan el interés de los medios de comunicación, así como de la sociedad. Se volvieron muy mediáticos, especialmente el de Marta del Castillo. Los medios de comunicación, conscientes del interés que despiertan este tipo de casos, y con el objetivo de subir audiencia; establecen una situación de alarma social, creando verdaderas olas de

¹¹ Hasta entonces, el cumplimiento de pena máximo era de 20 años, extensibles a 25.

¹² “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

criminalidad. Sin embargo, tal y como veremos más adelante, España es uno de los países europeos con menor tasa de criminalidad, que continúa en descenso.

Los familiares de las víctimas, junto a asociaciones de víctimas del terrorismo, presentan entonces numerosas peticiones al Gobierno (en ese momento del PSOE) e impulsan iniciativas populares. Es entonces cuando el Partido Popular hace suya la petición de aquellos familiares, convirtiéndola en un movimiento político.¹³

Resulta interesante el hecho de que el anuncio de una regulación que contemplase una prisión permanente revisable se produjera cuando la mayor amenaza de delitos extremadamente graves (el terrorismo) se encontraba en manifiesto retroceso. La banda terrorista ETA no cometía atentados mortales desde 2009, para posteriormente cesar la actividad terrorista en enero de 2011. Se pierde por tanto el objetivo de prevención general de la prisión permanente revisable en la que era una de las mayores preocupaciones referidas al delito de nuestra sociedad.

Pese a esto, se sucede un caso aún más mediático que impulsa la presión social de un endurecimiento del sistema punitivo. Tal caso es el del parricidio de José Bretón hacia sus hijos Ruth y José, en octubre de 2011. El acusado fue condenado a pena de prisión de 40 años.

Teniendo en cuenta que la finalidad de reforzar la confianza de la sociedad no es verdaderamente necesaria, así como que la prevención general (en cuanto al terrorismo) no se conseguirá con esta pena endurecida, se vislumbran otras intenciones. El legislador, por tanto, ha buscado rédito político escuchando las peticiones sociales aupadas por la inseguridad ciudadana potenciada por los medios de comunicación.¹⁴ Tal es así que, de cara a las elecciones generales de 2011, el Partido Popular incluyó en su programa electoral la introducción de la prisión permanente revisable como modernización y mejora de la justicia, procediendo a una legislación penal electoralista. Tras ganar las elecciones, todo este movimiento se materializó

¹³ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

¹⁴ Zúñiga Rodríguez, L., “Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal: introducción al derecho penal”, Berdugo Gómez de la Torre, I. (coord.), *La pena en el código penal. Especial referencia a la pena de prisión*, Iustel, Salamanca, 2016, pp. 296-303.

en el Anteproyecto de reforma del CP de 2012, que posteriormente dio lugar a la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP de 1995.¹⁵

Una vez se implementa la reforma del CP con la LO 1/2015, grupos de la oposición presentan, ese mismo año, un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), que continúa pendiente de resolución.¹⁶

Procedemos, en este momento, a examinar qué hechos han acontecido una vez aprobada la reforma del CP que ha incluido la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento.

El 14 de julio de 2017 se produce la primera sentencia condenatoria a prisión permanente revisable, que no fue recurrida por la defensa en la sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, AP) de Pontevedra 42/2017¹⁷. El condenado, David Oubel, cometió un parricidio, asesinando a sus dos hijas de 9 y 4 años. Resulta interesante la similitud entre este caso y el de José Bretón, si bien mientras que el primero fue condenado a prisión permanente revisable en aplicación de la nueva norma vigente, el segundo lo fue a pena de 40 años de prisión en tanto en cuanto en el momento de comisión y enjuiciamiento de los hechos esta era la máxima pena que se preveía en el CP.

Llegados a este punto entendemos procedente realizar una comparativa entre estas dos penas. Mientras la prisión permanente supone una pena privativa de libertad indeterminada, cuya revisión se produce a los 25 años como mínimo, en 2003 se introdujo una condena, igualmente severa, que preveía penas de cumplimiento íntegro de hasta 40 años. Tal y como asegura López Peregrín:

No he incluido entre los argumentos a favor de la supresión de la pena de prisión permanente revisable su innecesariedad porque ya exista la posibilidad de cumplir penas de larga duración, que pueden llegar en casos de cumplimiento íntegro a 40 años de internamiento efectivo, pues este tipo de razonamiento parece implícitamente estar asumiendo como correcta una regulación que merece las mismas críticas que la prisión permanente revisable.¹⁸

¹⁵ La votación en el Congreso del proyecto de ley se produce el 26 de marzo de 2015. La reforma es aceptada con el único apoyo del PP, que contaba con mayoría absoluta. Resultado de la votación: Sí (179), No (119), Abstenciones (14).

¹⁶ El recurso ante el TC fue interpuesto por el PSOE, CDC, Unió, PNV, UPyD, Izquierda Plural y la mayor parte del Grupo Mixto. Admitido por el Tribunal, se prevé que el mismo se pronunciará sobre el mismo en el último trimestre de 2019.

¹⁷ SAP Pontevedra 42/2017 (FJ 5)

¹⁸ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 20-30, 2018, pp. 1-49.

En este sentido, Roldán Barbero admite la existencia de motivos para discutir cuál de las penas es mayor, pues considera ambas severas. Sin embargo, apunta una diferencia importante, referida a la previsibilidad legal (art. 25.1 CE). Mientras la pena a 40 años, pese a ser desmesurada, entra dentro de estos cánones; la prisión permanente revisable deforma la idea de previsibilidad, siendo contraria al principio de legalidad. Por ello, parece ser que este autor consideraría “mejor” pena la de 40 años.¹⁹

Desde otra perspectiva, destaca la opinión de Rodríguez Ramos: “En la actualidad son más aflictivas para el reo las penas de 25 a 40 años que se han mantenido en el Código al introducir la prisión perpetua, por la sencilla razón de que no son revisables.”²⁰ El autor se refiere, por tanto, a que, al no contar con un procedimiento de revisión, resulta mayor una pena íntegra de 40 años a una pena prisión permanente revisable que a los 25 años puede ser revisada permitiendo, en caso de que se emita un informe positivo, la suspensión de la ejecución de dicha pena. Sin embargo, aboga por una modificación de la regulación de esta pena que considera que “necesita retoques”, refiriéndose explícitamente al plazo de la primera revisión, que según él debería reducirse a 15 años, tal y como lo establece Alemania, lo que veremos más adelante.²¹

Siguiendo la cronología de las condenas a prisión permanente revisable, la segunda de ellas (SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018), condena a Sergio Díaz, un chico de 24 años, por matar en 2016 a un hombre con una discapacidad producida por un ictus (considerada persona vulnerable).²² Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (en adelante, TS). Dicho tribunal revoca la sentencia a prisión permanente revisable el 16 de enero de 2019. En dicha sentencia, el TS considera deja sin efecto la agravación del art. 140 CP (que la víctima sea persona vulnerable), al ser algo ya ponderado en la consideración de alevosía, que cualifica el asesinato del art. 139 CP. Finalmente se condena al acusado a 24 años de prisión.²³

¹⁹ Roldán Barbero, H., *Manual de derecho penal parte general*, cit., pp. 209-212.

²⁰ Villanueva, N., “Los expertos piden adelantar la revisión de la prisión permanente”, *ABC*, 18 de marzo de 2018, (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-expertos-piden-adelantar-revision-prision-permanente-201803180304_noticia.html, última consulta 07/04/2019)

²¹ Villanueva, N., *Los expertos piden adelantar la revisión de la prisión permanente*, cit.

²² SAP Santa Cruz de Tenerife 100/2018 (FJ 5)

²³ STS 706/2018 (FJ Único)

La tercera condena a prisión permanente revisable se produce por el asesinato de Pioz, Guadalajara (SAP Guadalajara 3/2018). En este caso el condenado es Patrick Nogueira, que se convierte en el primero sobre el que pesan 3 penas de este tipo. Este hecho se debe a que obtuvo 2 condenas por cada niño que asesinó, así como una tercera por el asesinato múltiple a sus tíos. Se ha convertido en el primer caso europeo en el que hay 3 penas a prisión permanente. El reo, alcanzará la primera revisión de su condena a los 30 años de cumplimiento.²⁴

Finalmente, tras el asesinato del niño almeriense, Gabriel, se pedirá para la acusada Ana Julia Quezada la pena a prisión permanente revisable. Petición que probablemente se lleve a cabo también contra “El Chicle”, acusado por agredir sexualmente y matar a Diana Quer.²⁵

Por último, se ha de resaltar que existe un proyecto de derogación de la prisión permanente revisable, que ha sido suspendido hasta la resolución del Tribunal Constitucional (en adelante, TC). Ante tal situación, las asociaciones de víctimas han promovido una recogida de firmas a favor de la prisión permanente revisable en la plataforma *change.org*, alcanzando los 3 millones de firmas.²⁶

4. Argumentos surgidos tras la implantación de la Prisión Permanente Revisable

4.1. A favor

A la hora de atender a los argumentos favorables a la prisión permanente revisable, es imprescindible hacer referencia a la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, consistente en la reforma del CP español.²⁷ En dicho texto se esbozan una serie de motivos con los que se pretende fundamentar la necesidad y utilidad de la reforma estrella del Código (la

²⁴ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

²⁵ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

²⁶ Al frente de esta iniciativa están los familiares de Marta del Castillo, MariLuz Cortés, Diana Quer, Candela y Amaia Oubel Viitez, y Ruth y José Bretón Ortiz.

²⁷ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

inclusión de la figura tratada en este trabajo). Con tales argumentos, se procura, por tanto, motivar la necesidad de tal reforma y anticiparse a las presumibles críticas que surgirán en cuanto a su necesidad y constitucionalidad. A continuación, analizaremos cada uno de estos razonamientos dados por el legislador.

El primero de estos motivos a los que se refiere el Preámbulo, nos habla de la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, razonando posteriormente que para ello es necesario un sistema que garantice resoluciones judiciales previsibles, percibidas por la sociedad como justas. Tal y como podemos inferir de esta razón, se plantea esta reforma debido a la inseguridad jurídica percibida por la sociedad, con afán de que ésta entienda el nuevo texto como justo. Es una realidad que la mayoría de la sociedad concibe el sistema penitenciario como “blando”, desconfiando de una Administración de Justicia que, entienden, solo favorece al penado.

La segunda razón de la Exposición de Motivos expone que *“con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”*. De esta afirmación, podemos clarificar la intención del legislador de justificar su reforma, poniendo como antecedente el derecho comparado. En nuestro país, tendemos a pensar que lo realizado en los demás Estados Miembros (en adelante, EM), es lo correcto o necesario. Por ello, esta razón actúa como justificación de su legitimidad y aceptación internacional.

Junto a estos, el Preámbulo nos defiende la introducción de una nueva pena de prisión permanente revisable (únicamente en supuestos de excepcional gravedad), en los que se justifica una prisión indeterminada (sujeta a un régimen de revisión, en el que, acreditada la reinserción del penado, éste podrá obtener la libertad condicional), como respuesta extraordinaria de la Justicia. Tal y como podemos observar, se pretende resaltar el carácter revisable de la pena, alejándose de una cadena perpetua que pueda ser definida como degradante o inhumana.

Posteriormente se defiende en la Exposición de Motivos la LO 1/2015: *“la prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”*, además de que, *“La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar*

un horizonte de libertad para el condenado". Con estas razones, una vez más, el legislador pretende apartarse de la idea de deshumanización de las penas. Persigue rebatir los posibles argumentos contrarios referidos a la inconstitucionalidad de esta pena, por ser contraria a los preceptos de los arts. 10, 15 y 25.2 CE.²⁸ Junto a esto, se establece "el horizonte de libertad del condenado" como razón suficiente para considerar esta pena como humana (y, por tanto, constitucional), a través de un sistema periódico de revisión que no frustra las esperanzas del penado de alcanzar la libertad. Todo ello lleva a que se asegure en el Preámbulo de la ley tratada que *"no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión"*.

El legislador, seguidamente, esgrime una de sus justificaciones más importantes a la hora de defender la existencia de esta figura. Hace alusión a que este modelo de pena está extendido en el Derecho comparado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha considerado armonioso con los preceptos de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH). Precisamente se refiere a su art. 3, que establece la necesidad de un sistema de revisión, así como garantizar las expectativas del reo de alcanzar la libertad, para considerar estas penas como conformes al Convenio. Éste se convierte en el principal argumento del legislador a favor de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, llevando a citar sentencias del TEDH en la Exposición de Motivos que apoyan su postura y lo anteriormente expuesto (*"cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido"*).

Por último, el Preámbulo de la reforma del CP de 2015 hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de las penas de privación de libertad indeterminadas, si bien revisables. Dicho pronunciamiento avala la conformidad de la regulación española con la jurisprudencia del TEDH y los mandatos del CEDH.

Una vez analizados los argumentos favorables a la existencia de una prisión permanente revisable contenidos en la ley que la regula, procedemos a comentar algunas de las opiniones afines surgidas de esta reforma.

²⁸ Estos artículos recogen la dignidad de la persona, la prohibición de penas degradantes o inhumanas, y la orientación de la pena a la reeducación y reinserción social del reo; respectivamente.

Defendiendo la constitucionalidad de la figura, y específicamente su armonía con el art. 25 CE, el exministro Rafael Catalá aseguraba que tal precepto es respetado pues, a su juicio, con esta figura se garantiza que ningún delincuente alcance la libertad sin haberse evaluado si es un peligro para la sociedad.²⁹

Asimismo, una de las mayores justificaciones a la existencia de esta pena es el apoyo social que tiene detrás, tal y como se observa en las encuestas, en las que se estima que ocho de cada diez españoles son partidarios de su existencia.³⁰ Sumado a ello, en estos momentos, que se plantea la derogación de la ley, las asociaciones de víctimas han conseguido reunir tres millones de firmas contra dicha derogación.³¹

Una más de las razones que argumenta la necesidad de esta pena es el promover la máxima satisfacción posible para la víctima. Al fin y al cabo, esta petición ha sido promovida por las asociaciones de víctimas que el Gobierno ha acabado convirtiendo en suya. En palabras de Juan Carlos Quer (padre de Diana): “Lo único que estamos intentando es que exista una respuesta efectiva para evitar que este tipo de individuos, extremadamente peligrosos, si no se demuestra que están rehabilitados, de un modo efectivo; no se reinserten en la sociedad”.³² Podemos observar que la idea de esta medida es dar satisfacción a la víctima ante la gravedad del delito sufrido; de modo que el culpable sufrirá la pena más grave posible, consecuencia del inconmensurable sufrimiento que soporta la víctima.³³

Se justifica, de igual modo, que la existencia de esta pena es necesaria a efectos de la prevención de delitos. Ante tal argumento expondremos, brevemente, la teoría de la prevención en el derecho penal, que en palabras del profesor Julián Ríos Martín:

Respecto de la función preventiva del derecho penal hay que señalar que son tres los métodos que utiliza. El primero pretende alcanzar su objetivo a través de la resocialización del infractor para

²⁹ Lardiés, A., “Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable”, *El Español*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.elespanol.com/espana/20180313/argumentos-favor-prision-permanente-revisable/291472031_0.html , última consulta 02/04/2019)

³⁰ Esto es observable en la encuesta de Walter Kluger, aportada por el Sr. Trillo Figueroa (Diputado del PP) en la sesión plenaria de 11 de marzo de 2010. Dicha encuesta estima que el 82% de la población es favorable a la prisión permanente. De ellos, el 51% con un procedimiento de revisión, mientras que el restante 32% aboga por no revisar dicha pena (cadena perpetua).

³¹ Las asociaciones de víctimas han promovido una recogida de firmas en la plataforma *change.org* con el objetivo de frenar la derogación de la prisión permanente revisable.

³² “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/ , última consulta 01/04/2019)

³³ Ríos Martín, J. C., “La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional” en Sáez Valcárcel, R., (coord.), *Justificación oficial de la pena de prisión perpetua revisable*, Gakoa, Gipuzkoa, 2013, pp. 66-79.

que no vuelva a delinquir y así salvaguardar la seguridad ciudadana –prevención especial–. Los otros dos están destinados, uno a la prevención de conductas delictivas a través de la amenaza que supone la imposición de una pena –prevención general negativa– y otro a reforzar los comportamientos positivos en torno a los valores del orden social –prevención general positiva.³⁴

La justificación de esta prevención radica, según los impulsores de la reforma, en que aquel que sea condenado, y no se reinserte, no podrá reincidir (prevención especial); asimismo, consideran a esta pena como medida disuasoria que evita la comisión de delitos (prevención general).³⁵

Todos estos razonamientos conforman la argumentación que justifica la regulación e implantación de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento. A continuación, procederemos a contrastar lo expuesto con los argumentos contrarios a la figura.

4.2.En Contra

Una vez planteados los argumentos que justifican la implantación de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento, procedemos a exponer los razones que contradicen tal postura. Para ello, se refutarán los argumentos favorables dados por el legislador. Posteriormente, en el siguiente apartado, se procederá al debate de constitucionalidad surgido sobre esta pena, que es en torno a lo que giran todos los argumentos en contra.

Al hilo de lo defendido en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, una de sus razones radica en que la sociedad demandaba esta pena, por lo que se implanta con vistas a fortalecer la confianza en la Administración de Justicia. Según Roldán Barbero:

La primera es que la ciudadanía demandaba esta pena. Tal vez no les falta razón a los autores de la reforma en este punto. [...] Los valores de hace unas décadas acerca de la humanización de las penas han quedado un poco en el olvido. A ello han podido contribuir el marketing de los grupos más proclives a la represión y, desde luego, la comisión de algunos delitos horribles (no nuevos, por cierto, en la historia de la criminalidad) debidamente aireados por los medios de comunicación.³⁶

³⁴ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 79-89.

³⁵ Lardiés, A., “Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable”, *El Español*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.elespanol.com/espana/20180313/argumentos-favor-prision-permanente-revisable/291472031_0.html, última consulta 02/04/2019)

³⁶ Roldán Barbero, H., *Manual de derecho penal parte general* “cit.”, pp. 209-212.

Tal y como podemos observar, de lo expuesto por el autor citado, esta afirmación es rebatida por el hecho de que se ha creado un clima de alarma social, potenciado por unos medios de comunicación sensacionalistas que crean olas de criminalidad con objetivos de subir audiencia. La realidad es, sin embargo, que España es uno de los países europeos con menor tasa de criminalidad (que continúa descendiendo), y con más porcentaje de presos por habitante. Por ello, esta sensación social de desconfianza de la justicia, aunque legítima, no puede ser un argumento suficiente, pues dista notablemente de la realidad.

Tal y como asegura Ríos Martín: “Los ciudadanos tendrían que saber que España tiene una tasa de criminalidad significativamente menor que la media de los países europeos.”³⁷ Siguiendo con tal hilo conductor, el autor nos aporta datos que refuerzan su afirmación. Afirma que la tasa de criminalidad lleva 20 años descendiendo en nuestro país. Sumado a ello, España cuenta con el mayor porcentaje de presos (166 por cada 100.000 habitantes). Se ha de tener en cuenta que entre 1980 y 2009, frente a un crecimiento poblacional del 20%; se ha producido un incremento de un 400% en la población penitenciaria. Puede llegar a pensarse que al haberse incrementado en tal medida los penados en nuestro país, ha aumentado considerablemente la criminalidad; si bien, lo que sucede es que se ha producido un aumento punitivo, siendo nuestro sistema más severo. Esto queda reflejado en el aumento de penados, producido por el aumento de penas y severidad del sistema punitivo en las reformas penales desde 2003.³⁸

El segundo argumento defendido en el preámbulo de la ley esgrime el seguimiento del ejemplo de lo que sucede en otros países europeos de nuestro entorno. Tal y como esgrime Roldán Barbero: “La imitación de Europa es un recurso antiguo. Significa una incapacidad de pensar por sí mismo.”³⁹ De esta afirmación podemos clarificar la intención del autor de recriminar este vago argumento. Los contrarios a esta reforma entienden que el que se haga en otros países, no fundamenta la necesidad de aplicarlo dentro de nuestras fronteras. En esta misma línea Cuerda Riezu asegura: “¿No debería dar lecciones España en alguna materia y que ésta fuera del respeto a los derechos humanos?”⁴⁰ Posteriormente, dicho autor nos comenta

³⁷ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 62-66.

³⁸ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 62-66.

³⁹ Roldán Barbero, H., *Manual de derecho penal parte general*, cit., pp. 209-212.

⁴⁰ Cuerda Riezu, A., “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales”, Atelier, Barcelona, 2011.

que el hecho de que se entienda que las cosas se hacen mejor en el resto de los países europeos es erróneo e insuficiente. El portavoz de Jueces para la Democracia, Ignacio González asegura: “En el CP español se introduce una prisión permanente revisable que no tiene parangón en el sistema europeo porque la duración es notablemente superior a la de otros países; y los plazos de revisión también se producen más prolongados en el tiempo que en otros países de nuestro entorno”.⁴¹ Por otro lado, se debe hacer referencia al informe del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ). Dicho informe destaca el hecho de que ningún país europeo contiene en su texto constitucional un artículo equiparable al art. 25.2 CE, referido a que las penas privativas de libertad deberán estar orientadas a la reeducación y reinserción social.⁴² Este es uno de los puntos clave de nuestro trabajo, y establece un gran precedente, que diferencia la situación española con la del resto de países europeos; y que será abordado en su correspondiente apartado.

Haciendo alusión a los argumentos favorables referidos a la jurisprudencia del TEDH que avala esta pena, el autor Roldán Barbero asegura: “Cabe matizar, sin embargo, que no todos los casos sobre los que se ha pronunciado el Tribunal de Estrasburgo han sido coincidentes”⁴³. Tal y como veremos posteriormente, existen dos sentencias contradictorias (STTEDH *Caso Vinter vs. Caso Hutchinson*). La primera de ellas se produce en 2013, estableciendo que las “razones humanitarias” del derecho británico como único medio de proceder a la revisión y alcanzar un régimen de semilibertad, es contrario al mandato del art. 3 del CEDH.⁴⁴ Sin embargo, dos años más tarde, el Tribunal cambia de criterio, aceptando tales “razones humanitarias” como mínimo que no frustra las expectativas del penado de alcanzar la libertad.⁴⁵ Podemos observar un cambio de criterio por parte del Tribunal, que pretende respetar la soberanía de los Estados en cuanto a sus sistemas punitivos. Por todo ello, se entiende el criterio del TEDH como uno de “mínimos”, que no debe ser razón suficiente de la existencia de una figura de esta magnitud en nuestro ordenamiento.

⁴¹ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

⁴² Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal.

⁴³ Roldán Barbero, H., *Manual de derecho penal parte general*, cit., pp. 209-212

⁴⁴ SSTDH Caso Vinter y otros vs. Reino Unido, [GC] no. 66069/09, 130/10 y 3896/10, 9 de julio de 2013. (FJ 1)

⁴⁵ SSTDH Caso Hutchinson vs. Reino Unido, [GC] no. 57592/08, 3 de febrero de 2015. (FJ 1)

En la Exposición de Motivos, a su vez, podemos observar el dictamen del Consejo de Estado como su última justificación para la existencia de la prisión permanente revisable. Según el profesor Ríos Martín:

Ésta es una afirmación redactada en términos muy imprecisos y que necesitan ser matizados. El Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta pena, ni puede hacerlo. El dictamen fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de agosto de 1999, para concluir que la normativa constitucional no constituía un obstáculo para la ratificación del Tratado de Roma.⁴⁶

En relación con la supuesta prevención de delitos que supondría la existencia de esta pena, han surgido numerosos comentarios en contra. En este sentido, Ignacio González señala: “No radica en prevenir delitos el endurecimiento de las penas. Incluso ahora, bajo la vigencia de la prisión permanente revisable se han cometido delitos. En EE.UU. en algunos estados está vigente la pena de muerte y eso no disuade al delincuente de cometer determinados delitos”.⁴⁷ En este sentido, se entiende que el endurecimiento de las penas no sirve para disuadir al delincuente, que delinquirá más allá de las condenas que le esperen.⁴⁸ Según Ríos Martín:

Entra en juego el fenómeno cognitivo [...] subyacen razones pasionales, o de convicción ideológica o la presencia de graves trastornos mentales. El efecto disuasorio de la pena, a mi entender, opera sobre todo en los delitos socioeconómicos y patrimoniales, puesto que es en éstos donde es más factible encontrar un modelo de autor que racionalice el coste/beneficio de la sanción.⁴⁹

Hasta ahora todo lo comentado se relaciona con la prevención general. Desde el punto de vista que justifica la prisión permanente revisable, se entiende que el que no se reinserta, no vuelve a delinquir, por lo que se evita la reincidencia (prevención especial). En relación con esto la psicóloga forense, Rocío Gómez señala: “El porcentaje de reincidencia en delitos tan graves como asesinato, homicidio o agresión sexuales es del 12%. Luego tenemos un 88% que no reincide.”⁵⁰ Propiciado por los medios de comunicación se ha creado una alarma social en

⁴⁶ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 55-57.

⁴⁷ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

⁴⁸ Lardiés, A., “Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable”, *El Español*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.elespanol.com/espana/20180313/argumentos-favor-prision-permanente-revisable/291472031_0.html, última consulta 02/04/2019)

⁴⁹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 79-89.

⁵⁰ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

torno a las altas tasas de reincidencia en nuestro país. Sin embargo, los contrarios a la implantación de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento, por datos como los recientemente aportados; entienden que esta pena no es necesaria.

Una de las razones que fundamentan la existencia de esta pena es sin duda el apoyo social que presenta, así como la intención de satisfacer en mayor medida a las víctimas. En referencia a esto Zúñiga Rodríguez señala:

No resulta necesario endurecer las penas, sino es para satisfacer las demandas de las víctimas en su afán por darles “un merecido” castigo a sus autores, que nunca será suficiente, aupadas por ese sentimiento de inseguridad ciudadana fomentado por los medios. Además, como antes se ha dicho, el sistema punitivo ya ha estado dotado de suficientes penas de prisión para sancionar los delitos extremadamente graves con penas de cumplimiento íntegro de hasta cuarenta años.⁵¹

Tal y como se infiere de este texto, se vuelve a hacer referencia a la alarma social deliberadamente promovida por los medios, así como a lo innecesario del endurecimiento penal, con un sistema penal (propio de la reforma de 2003), ya de por sí bastante severo. En este sentido Ríos Martín comenta:

Sin duda esta ecuación vindicativa calma la legítima y humana sensación de venganza que toda persona siente cuando sufre un ataque a su integridad física o a sus bienes. Los sentimientos de rabia e impotencia y, sobre todo en los momentos cercanos al delito sufrido, el deseo latente de venganza es natural; cabría decir, humano. [...] La venganza privada está excluida del ordenamiento jurídico como finalidad del sistema penal, sólo hay que ver los limitadísimos requisitos de la legítima defensa –art. 21.4 CP. Tampoco se puede utilizar la violencia institucional de la administración de justicia para ejercerla. El Derecho penal está destinado a cumplir unas funciones preventivas y retributivas hasta el límite del respeto a la culpabilidad, la proporcionalidad y a los derechos fundamentales. Pero, junto a estos legítimos límites, en mi opinión infranqueables, en el ámbito de las necesidades profundamente humanas, ¿la cadena perpetua podría reparar a la víctima? En mi opinión, la contestación es rotundamente negativa.⁵²

Podemos tener por seguro, entonces, que es comprensible que una víctima diga o pida lo que quiera, incluso fuera del marco legal, siendo algo irreprochable. Sin embargo, no se pueden convertir tales peticiones en ley. En este mismo sentido, se entiende que, en ocasiones, la sociedad puede confundir justicia con ajusticiamiento.⁵³

⁵¹ Zúñiga Rodríguez, L., *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal: introducción al derecho penal*, cit., pp. 296-303.

⁵² Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 66-79.

⁵³ “La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/, última consulta 01/04/2019)

En lo referido a el supuesto de excepcional gravedad, que no renuncia a la reinserción del penado, como justificación de esta pena; trataremos este asunto en el siguiente apartado, pues es ahí donde encontramos los argumentos referidos a su contrariedad con los mandatos de los artículos 10, 15 y 25.2 CE. Los contrarios a la reforma del CP entienden que se ha producido una deshumanización de las penas.

5. Debate de Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable

En el siguiente apartado procederemos a realizar una síntesis de los argumentos que cuestionan la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Estos motivos se refieren a que la figura tratada es, supuestamente, contraria a los mandatos contenidos en los arts. 10, 15 y 25.2 CE. Se ha de hacer referencia, en este punto, a que los artículos reformados por la LO 1/2015, que modifican el CP de 1995, se encuentran pendientes de resolución de un recurso de inconstitucional presentado por los grupos de la oposición en 2015.

Se llevará a cabo una exposición de tales artículos, así como de los argumentos que esgrimen la inconstitucionalidad de esta reforma, uno por uno.

5.1. Artículo 10 CE

El art. 10 CE proclama la dignidad humana, uno de los derechos fundamentales más importantes.⁵⁴ Debido a ello, este derecho queda establecido en su artículo 1 como base en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.⁵⁵

Es necesario hacer alusión a las distintas nociones de la dignidad humana. Desde su *dimensión sustancial y objetiva*, la dignidad humana consiste en tratar a las personas como fines, no como medios.⁵⁶ Debido a ello, se ha de entender que reo y víctima tienen la misma

⁵⁴ Art. 10 CE: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

⁵⁵ Art. 1 Declaración Universal de DDHH: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁵⁶ Esta es, sin duda, una de las máximas del pensamiento kantiano.

dignidad, por su condición de persona. Un delincuente, pese a lo deplorable de su actitud, no deja de ser persona y, por tanto, ha de ser tratado con dignidad. La segunda acepción de dignidad se refiere a ésta desde un *sentido moral*. Esta acepción hace referencia a que la dignidad de la persona dependerá de sus acciones. En este sentido, será digno el que respete las leyes, sea solidario y busque el bien común; deviniendo indigno todo aquel se comporte de manera opuesta. Es importante no confundir estos dos sentidos desde los que interpretar la dignidad humana, si bien, se ha de tener en cuenta que desde un punto legal prima la primera acepción. Esto puede verse en las legislaciones, así como en los derechos humanos, al estar protegido el sentido objetivo.⁵⁷

Según el profesor Ríos Martín:

Cabe preguntarse si la forma de cumplimiento y la extensión temporal de la prisión perpetua reconoce y garantiza el respeto a la vida y a la integridad física y psíquica del ser humano, a su intimidad, al libre desarrollo de su personalidad, a las posibilidades de perfectibilidad y a su reincorporación a la sociedad con un mínimo de condiciones psíquicas y físicas para hacerlo. Una contestación honesta es necesariamente negativa.⁵⁸

El mismo autor, es consciente de lo parcial que puede resultar tal afirmación; así como de lo fácilmente que puede ser refutada si uno apela al inmensurable dolor sufrido por las víctimas y a la necesidad de que su dignidad sea satisfecha. Sin embargo, desarrolla un análisis, al que haremos referencia, para fundamentar tal afirmación.

Se ha de hacer referencia al “Derecho Penal del enemigo” según el cual no todo ser humano ha de ser tratado como persona, sino que sólo recibirá aquel trato el que cumpla sus deberes, siendo fiel al ordenamiento jurídico. Esta concepción del derecho es fundamento principal de las penas de prisión perpetua, pues sostiene la necesidad de las penas vitalicias (aunque con ello se lesione la dignidad del reo, o incluso sea negada), con el fin de reparar la dignidad de las víctimas y la sociedad. Este tipo de argumentos están ganando adeptos en la sociedad, impulsados por unos medios de comunicación sensacionalistas que empujan a la alarma social en casos de este tipo.⁵⁹ Ante esto Ríos Martín asegura:

No es admisible que la calificación de persona sea objeto de negociación o concesión del poder; ni siquiera de sus propios criterios, ni tampoco de la mayoría absoluta de la opinión pública, porque la

⁵⁷ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

⁵⁸ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

⁵⁹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

dignidad humana y los derechos fundamentales no son ni negociables ni disponibles, pertenecen a todo ser humano.⁶⁰

Todo lo comentado no quiere decir que el derecho de dignidad de la persona nunca se encuentre menoscabado, ya que el hecho de condenar a una persona a una pena privativa de libertad va siempre a chocar frontalmente con este derecho. Sin embargo, se entiende este derecho infringido cuando se le impusiera al reo una pena permanente que frustre sus expectativas de alcanzar algún día la libertad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se entiende que la prisión perpetua priva al reo de su dignidad al condenarle a no ser capaz de trazar un plan de vida. Esta crítica ya no sólo se refiere a la cadena perpetua, sino a todas las penas privativas de libertad de larga duración. Esto se sostiene teniendo en cuenta que, si un condenado es encerrado hasta una cierta edad, no podrá desarrollarse como persona al salir de prisión, por lo que su condena se convertirá en perpetua, pese a que obtuviera la libertad condicional en la revisión, pasados los 25 años.⁶¹ En palabras de Ríos Martín: “Tendrá que vivir solo, excluido y maltrecho el tiempo que le quede de energía vital, porque <<vida>> ya no tiene”.⁶²

La cuestión principal que, por tanto, haría incompatible a la prisión permanente revisable con el mandato contenido en el art. 10 CE, es el hecho de privar al reo del desarrollo de su proyecto de vida. Algo que privaría a éste de su dignidad de este, al impedirle desarrollarse como persona (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

5.2. Artículo 15 CE

El art. 15 de la CE recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibiendo la tortura y las penas inhumanas o degradantes.⁶³ Este artículo se relaciona perfectamente con

⁶⁰ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

⁶¹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

⁶² Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 103-113.

⁶³ Art. 15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”

el anterior, pues el respeto a la dignidad humana con el que debe armonizar la imposición de una pena irá relacionado intrínsecamente con que ésta carezca de tratos degradantes o inhumanos. Podemos entender este artículo como una materialización de la dignidad humana en el ámbito penal.

Es complicado concretar el concepto y alcance (desde un punto de vista medible) de penas “degradantes” o “inhumanas”, sobre todo, si tenemos en cuenta que las penas de prisión consisten en algo tan poco humano como la privación de libertad, y otros derechos protegidos como la integridad física y psíquica o la intimidad, si bien gozan de la aceptación social.⁶⁴

Pese a lo costoso de definir cuándo una pena es “inhumana”, se entiende que es aquella que priva al reo, por su prolongada duración, de las expectativas de alcanzar en algún momento la libertad. Esto se evita con un sistema que prevea que aquellas penas de larga duración cuenten con mecanismos de excarcelación o atenuación, cuando el reo alcance un determinado plazo de privación de libertad.⁶⁵

El principal problema que plantea la prisión permanente revisable es su indeterminación. Hay quienes afirman que su duración incierta conlleva, debido a la complejidad de alcanzar la suspensión de la ejecución de la pena, que en la mayor parte de los casos sea perpetua, si bien esto es algo que no se puede afirmar con seguridad, pues aún no se han alcanzado tales situaciones de revisión en nuestro país. Esta incerteza, en lo relativo a su duración, contravendría la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad del art 25.1 CE. Parte de la doctrina, tradicionalmente, ha fijado los 15 años de prisión efectiva como la frontera, tras la cual, se podría considerar una pena como “inhumana”, pues considera que pasado ese tiempo se produce un grave deterioro de la personalidad del reo.⁶⁶ El profesor Ríos Martín asegura: “El tiempo en la cárcel es –incluso sin el aditamento jurídico de «perpetuo»– uno de los elementos más duros y crueles sobre el interno. Pensar que un día de un preso tiene 24 horas es ignorancia o maldad. Hay días del interno que son «una perpetuidad» adensada.”⁶⁷

⁶⁴ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 113-115.

⁶⁵ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 115-117.

⁶⁶ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 115-117.

⁶⁷ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 115-117.

En relación con la forma de forma de ejecución de la pena, se entienden por “inhumanas” aquellas que presenten un umbral de severidad; o que supongan padecimientos físicos o psíquicos ilícitos que se usen de forma vejatoria, con el fin de doblegar la voluntad del reo, o tratar al mismo como medio.⁶⁸ Asimismo, supondrían este tipo de tratos las condiciones materiales de la pena, consistiendo, por ejemplo, la privación de luz, espacio, alimentación o ventilación.⁶⁹ Pese a que se entiende que la condena de prisión permanente revisable no cuenta con estas características, en palabras del profesor Ríos Martín:

Obviamente el cumplimiento de una pena de cárcel supone una limitación de capacidades, de lo contrario esta pena no tendría razón de ser, pero la estancia de por vida, o por más 25 años, entre muros, concertinas y barrotes, ¿no supone llevar al límite de lo humanamente aceptable las condiciones del internamiento penitenciario?⁷⁰

Junto a esta reflexión el autor nos plantea la complejidad de la situación del preso durante su establecimiento en un centro penitenciario que supone hacinamiento, lo que aumenta la posibilidad de episodios violentos; se carece de intimidad y se produce un aislamiento emocional del reo. Junto a ello, se resalta el hecho de que el alojamiento en estos centros supone trastornos físicos y psíquicos. Por último, hace alusión al régimen de primer grado, que supone un régimen cerrado (con diferencias según el preso y centro) basado en el aislamiento y control del reo, conllevando un sentimiento de odio y soledad por parte del reo, que junto al régimen en sí se convertiría en unas condiciones inhumanas.⁷¹

Finalmente, el profesor asegura:

Es fácil concluir que las que sobrepasan 20 años de cumplimiento ininterrumpido o las que son indeterminadas en el tiempo, pudiendo llegar ordinariamente hasta la frontera de la muerte por las escasísimas posibilidades de ser suspendida, no alcanzan los estándares mínimos para afirmar su humanidad y, por tanto, vulneran abiertamente el artículo 15 de la Constitución española. Como ha quedado acreditado, frente a la necesidad de todo ser humano de un espacio mínimo para desarrollar y desplegar todas sus capacidades «humanas», la cárcel lo imposibilita. Frente a la necesidad que no se anule su ámbito relacional, afectivo y social, la cárcel destruye la sociabilidad. Ante la necesidad de un contexto que garantice el equilibrio en la salud física y mental, la cárcel la deteriora intensamente. Frente la necesidad de un espacio en el que se garantice su intimidad, la cárcel no lo

⁶⁸ Estas son algunas de las definiciones establecidas por el TC y el TEDH.

⁶⁹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 117-123.

⁷⁰ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 117-123.

⁷¹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 123-136.

posibilita. Ante la necesidad que todo ser humano precisa de un contexto en el que la violencia no sea la forma continua de relación, la cárcel no lo ofrece.⁷²

Reflexiones como ésta son alguno de los argumentos de los contrarios a la reforma del CP para considerar la prisión permanente revisable opuesta a los mandatos constitucionales. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que España ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que incluye las penas privativas de libertad perpetuas, si bien, sometidas a la condición de ser revisadas para la obtención de la libertad condicional por el penado, reintegrándose en la sociedad, una vez cumplidas las condiciones demandadas. Sumado a esto, tal y como veremos más adelante, el legislador justifica la constitucionalidad de esta pena por guardar armonía con los criterios de interpretación del TEDH sobre el art. 3 de la CEDH.

5.3. Artículo 25.2 CE

El art. 25.2 CE establece que nuestro sistema penitenciario estará orientado a la reeducación y reinserción social, no pudiendo consistir en trabajos forzados.⁷³ Esta orientación no se impone a todas las penas, sino a las privativas de libertad, tomando en cuenta la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad como fundamentales en el orden político (art. 10 CE).⁷⁴

Tal y como establece el TC en la STC 172/1989, la declaración de constitucionalidad de una pena no exige que los objetivos reeducadores y resocializadores sean los únicos admisibles; al igual que no se declarara inconstitucional la aplicación de una pena que no tenga exclusivamente dicho objetivo. Si bien, asienta que los principios de reeducación y

⁷² Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 136-139.

⁷³ Art. 25.2 CE: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*

⁷⁴ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 139-143.

resocialización (que no descartan la existencia de otros objetivos) han de orientar el modo de cumplimiento de estas penas privativas de libertad, primordialmente por su duración.⁷⁵

Se ha de tener en cuenta que este artículo no establece un derecho fundamental del individuo (a la reinserción social), sin embargo, eso no hace que pueda desconocerse en la aplicación de leyes. Pues establece, claramente, a qué debe obedecer nuestro sistema punitivo.

Tal y como señala el profesor Ríos Martín:

Según los planteamientos existentes en la Constitución y en la legislación penitenciaria, es preciso investigar los factores que han favorecido la comisión del delito (carencias económicas, educativas, sociales, afectivas, trastornos de personalidad, etc.) y actuar sobre ellos para que el condenado, una vez alcanzada la libertad, pueda reintegrarse en la sociedad respetando el orden jurídico y conviviendo pacíficamente con los demás. En la base misma de este planteamiento se halla la fe en la perfectibilidad humana, que quiebra por completo en las penas privativas de libertad a perpetuidad.⁷⁶

El sistema penitenciario no puede frustrar la esperanza del penado, ha de ofrecerle programas que le permitan avanzar hacia alcanzar su reeducación y reinserción. Se han de defender estos objetivos frente a unas penas perpetuas que niegan la capacidad del individuo de cambiar y reinsertarse.⁷⁷

Tratando específicamente la reeducación, este mandato se refiere a la exigencia de que, en el cumplimiento de penas de prisión, se evite generar consecuencias negativas en la mente del reo que hagan imposible a este su reinserción en la sociedad (derecho al libre desarrollo de la personalidad). Sin embargo, este objetivo, cuando se produce un internamiento superior a 15 años se complica, haciendo que la mente humana sufra graves consecuencias. Esto se debe a que los centros penitenciarios generan sensación permanente de peligro, así como una gran desconfianza hacia el resto (método de supervivencia), y un intenso sentimiento de odio y de estar indefenso.⁷⁸ Se debe apuntar que diversas Resoluciones y Recomendaciones del Consejo

⁷⁵ STC 172/1989 (FJ 2)

⁷⁶ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 139-143.

⁷⁷ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 139-143.

⁷⁸ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 143-153.

de Europa advierten de los nefastos efectos sobre el recluso y su entorno que suponen las penas privativas de libertad superiores a 15 años.⁷⁹

El segundo objetivo fundamental previsto en el art. 25.2 CE es la reinserción social del penado. La reeducación guarda más relación con el establecimiento penitenciario del reo, si bien la reinserción no puede ser concebida al margen de la posterior vuelta del penado a la sociedad. Tras un periodo prolongado en prisión, ésta se entiende imposible, por los devastadores efectos que tiene esta etapa para la mente del sujeto que lo sufre, lo que produce un fuerte desarraigo social.⁸⁰ Tal y como asegura Ríos Martín: “La cárcel sumerge aún más a quienes ya vivían en la deriva social. En concreto, las condiciones esenciales del ser humano, se ven cercenadas.”⁸¹

Son objeto de crítica, entonces, los periodos mínimos de cumplimiento de esta pena, a partir de los que se puede revisar la condena, para la posterior suspensión de la ejecución. Esto se debe a que el mínimo son 25 años, aunque se ha de recordar que puede ampliarse hasta los 35. Parece que el objeto de esta pena no es otro que el de apartar de la sociedad a aquel que considera peligroso, para que no vuelva a delinquir (finalidad proteccionista de la sociedad); dejando de lado la posibilidad de su resocialización (que como hemos comentado se va a ver imposible por las graves consecuencias psicológicas de su internamiento).⁸²

Debido a todo lo comentado, gran parte de la doctrina considera que la pena de prisión permanente revisable contraviene el mandato del art. 25.2 CE. Asegurando que la misma no está orientada a la resocialización y reeducación del reo, imponiéndole una pena perpetua, que será difícilmente suspendida debido al intrincado sistema de revisión que recoge (imposibilitando prácticamente la aplicación de permisos o regímenes abiertos).⁸³ Sumado a ello, en lo referido a la necesidad de un pronóstico favorable, se entiende que éste lo más normal es que no lo sea; debido a todos los devastadores efectos mentales y morales que suponen para el reo una prisión de tan larga duración. Asimismo, se critica que se entiendan

⁷⁹ Cuerda Riezu, A., “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, *Otrosí*, n. 12, 2012, pp. 29-33.

⁸⁰ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 154-158.

⁸¹ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 154-158.

⁸² Roig Torres, M., “La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable”, *Iustel*, Madrid, 2016, pp. 181-193.

⁸³ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 154-158.

como criterios a la hora de elaborar tal pronóstico, la gravedad del delito cometido, así como la alarma social producida; cuando deberían ajustarse a la situación personal del penado y a su posibilidad de reintegrarse en la sociedad.⁸⁴

5.3.1. Principio de legalidad (Art. 25.1 CE)

Este apartado se refiere a la posible contravención de la prisión permanente revisable con respecto a lo dispuesto en el art. 25.1 CE.⁸⁵ La seguridad jurídica depende fundamentalmente de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los comportamientos punibles. Ante esto presenta dificultades una pena como la prisión permanente revisable, cuya principal característica es su indeterminación.

El principio de legalidad exige que en nuestro CP las penas se encuentren perfectamente determinadas en lo referido a su cumplimiento y extensión.⁸⁶ En este sentido el Dictamen del CGPJ sobre el Anteproyecto de modificación del CP establece:

Esta técnica legislativa no es admisible en la legislación penal, que está sometida al principio de seguridad jurídica, es decir, de sometimiento a la mayor taxatividad posible para evitar, precisamente, ámbitos de incertidumbre, inconcreción y, en suma, de inseguridad jurídica (artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución).⁸⁷

El mismo informe establece que tal mandato contiene una doble garantía: por un lado, una *garantía formal*, que se refiere al rango normativo que se exige para tipificar sanciones e infracciones; y por otro, una *garantía material* que supone la exigencia de que las conductas ilícitas estén previamente determinadas, así como las penas que su comisión supondría.⁸⁸

Finalmente, el Informe del CGPJ concluye:

⁸⁴ Cuerda Riezu, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales*, cit., pp. 72 y ss.

⁸⁵ Art. 25.1 CE: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

⁸⁶ Ríos Martín, J. C., *La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional*, cit., pp. 158-162.

⁸⁷ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, pp. 40 y ss.

⁸⁸ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, pp. 40 y ss.

Por todo lo expuesto, ante las deficiencias detectadas en la regulación de una figura de capital importancia, este Consejo considera conveniente adecuar la regulación de la PPR al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones in sita en dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor.⁸⁹

En este sentido, la pena perpetua es determinada en cuanto al sí, pero es indeterminada en relación con el cuándo. Esto se refiere al hecho de que, de no ser suspendida, la condena concluirá a la muerte del reo; si bien, su verdadera duración es indeterminada (se desconoce el límite máximo), al depender de algo incierto, que en este sentido sería los años que viva en la cárcel el reo. Esta indeterminación vulneraría el mandato contenido en el art 25.1 CE, que se refiere a que el ciudadano sea conocedor de a qué atenerse, a la hora de ser sancionado. Impidiendo a éste conocer cuáles son las consecuencias de sus actos.⁹⁰

6. Análisis de la Prisión Permanente Revisable en el Derecho Comparado

Al estudiar la prisión permanente revisable resulta interesante, y a la vez necesario, conocer cuál es la realidad europea en relación con esta figura. Esto se debe, principalmente, a la importancia del derecho de otros países europeos en la codificación española. Según Roldán Barbero:

A los reformadores de 2015 no les han asaltado, sin embargo, estas dudas. En el preámbulo de la ley se esgrimen una serie de razones para ellos inapelables. [...] La segunda se basa en el ejemplo de lo que sucede en otros países europeos, donde esta pena de duración indeterminada está efectivamente prevista en sus legislaciones. La imitación de Europa es un recurso antiguo. Significa una incapacidad de pensar por sí mismo. Todo lo que se hace en Europa opera como un resorte para traerlo también aquí. Preguntémonos: si a esos países europeos les diera por adoptar un régimen político autoritario, ¿seguiríamos también nosotros estos derroteros cual ovejas al degolladero?⁹¹

Quizá esta sea una opinión extrema, aunque lo que es innegable es la influencia que los ordenamientos jurídicos de otros países tienen sobre el nuestro. Tal es ésta, que en algunos momentos el legislador español tiende a reproducir tales normas sin realizar esfuerzo alguno

⁸⁹ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, pág. 42.

⁹⁰ Cuerda Riezu, A., *Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*, cit., pp. 32.

⁹¹ Roldán Barbero, H., *Manual de derecho penal parte general*, cit., pp. 209-212

de adaptación a las necesidades y realidad española. Encontrándonos ante situaciones y entornos distintos, lo que esta situación genera es que estas reformas, a veces vagas e impetuosas, no estén exentas de crítica.

Por todo esto, analizaremos como se estructura la cadena perpetua en Alemania y el Reino Unido, específicamente en el caso de Inglaterra y Gales, pues en Irlanda del Norte cuentan con un sistema de revisión de penas vitalicio, y en Escocia no existe la condena a cadena perpetua. Resulta provechoso hacer este estudio pues así conoceremos la realidad de un derecho de vertiente germana, y por lo tanto de corte continental, como el caso de España, como uno de anglosajona (Common Law).

6.1. Alemania

Regulada en el art. 212 CP alemán, la cadena perpetua se prevé para una serie de delitos, cuando éstos tengan resultado de muerte. Esta pena privativa de libertad a perpetuidad surge tras ser abolida la pena de muerte en la Constitución alemana (art. 102)⁹². Los delitos a los que se le aplica son el de asesinato, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra las leyes de guerra. Tal y como establece el art. 38 del CP alemán la pena de prisión tendrá una duración determinada de un máximo de 15 años, salvo que la ley establezca expresamente prisión permanente revisable para los delitos anteriormente comentados.⁹³

Transcurridos 15 años de condena a cadena perpetua, se procederá a la revisión, valorando, de tal modo, si es procedente la suspensión de la ejecución de la pena (libertad condicional). Durante esta revisión de la condena, que tal y como hemos apuntado, es obligatoria a los 15 años, se determinará si se ha de mantener al penado en prisión. Para que esto suceda, nos tenemos que encontrar ante un supuesto de culpabilidad especialmente grave, o ante la consideración de una peligrosidad especialmente grave en el autor (que durará hasta que tal riesgo se extinga).⁹⁴ Podemos observar claras diferencias entre este sistema y el español, que serán posteriormente comentadas.

⁹² Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”, *Anales de Derecho*, n. 1, 2016.

⁹³ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, pp. 30 y ss.

⁹⁴ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit., pp. 27 y ss.

Según Arce y Cantón:

Sin embargo, para la legislación penal germánica la cadena perpetua no se entiende como una penalización absoluta y no puede imponer la suma de varias penas individuales con una sentencia de, por ejemplo, 300 años, pues la máxima sanción es de 15 años (con derecho a otra sentencia que prorrogue la pena), para dar así oportunidad de rehabilitación. Tras éstos, el reo podrá solicitar la libertad condicional. De denegarse, podrá volver a solicitarlo al cabo de dos años. En caso de “severa gravedad”, la libertad condicional solo se podrá volver a pedir al cabo de otros 15 años.⁹⁵

El Tribunal Federal Constitucional Alemán dictaminó en el año 1977 la necesidad de que esta pena contara con un procedimiento de revisión transcurridos 15 años de condena, de manera que se permita al reo acceder a la libertad condicional o a un sistema de semilibertad.⁹⁶ Debido a ello, la cadena perpetua alemana ha sido considerada constitucional (al recoger un procedimiento de revisión que no frustra las esperanzas de liberación del reo). Además, se entiende que, por todo esto, esta fórmula legal es compatible con la dignidad humana garantizada en el art. 1 de la Ley Fundamental alemana.

6.2. Reino Unido⁹⁷

La cadena perpetua se creó como sustitutivo de la pena de muerte, cuya abolición se produjo en el año 1965. Desde entonces, el delito de asesinato es castigado con prisión indefinida. Tal y como hemos apuntado anteriormente, esta condena no está prevista Escocia.

Regulada en la “Criminal Justice Act 2003”, con esta pena se condenará a aquellos considerados culpables de asesinato. En la actualidad Inglaterra y Gales cuentan con la mayor tasa de presos por habitante de la vieja Europa, superando a países como España o Turquía (de ellos, el 18% cumple condena a cadena perpetua). Les será aplicable prisión indefinida u otra modalidad de pena, atendiendo a la edad y la gravedad del delito cometido:

⁹⁵ Arce, B., Cantón, E., “Prisión permanente revisable: Las máximas penas judiciales en otros países”, *El Periódico*, 16 de marzo de 2018, (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180315/prision-permanente-revisable-maximas-penas-judiciales-otros-paises-6689419> , última consulta 27/03/2019)

⁹⁶ Sánchez Robert, M.J., *La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana*, cit., pp. 45-61.

⁹⁷ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit.

- Si el condenado es menor de 21 años o el delito cometido no es considerado como excepcionalmente grave, se establecerá un cumplimiento mínimo para acceder a la libertad condicional. Este periodo será de entre 12 a 30 años y dependerá de la gravedad del delito perpetrado.
- Si tuviese 21 años o fuere mayor y el delito fuera estimado como excepcionalmente grave, la prisión permanente no será objeto de revisión. Es por ello por lo que no se contará con un periodo mínimo de acceso a la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta cadena perpetua podrá ser interrumpida por el Secretario de Estado, que tiene la posibilidad de excarcelar al reo por razones humanitarias.

Se entienden por delitos excepcionalmente graves aquellos asesinatos múltiples en los que hubiese reincidencia o en los que hubiera abusos sexuales. Junto a ellos, forman también parte de esta lista los casos que incluyan premeditación, secuestro o terrorismo (referido a aquellos que busquen un fin religioso, político, ideológico o racial).

La falta de revisión del derecho anglosajón en el segundo caso ha supuesto un gran número de críticas, hasta el punto de haber sido analizado por el TEDH. Esta cuestión será analizada en su correspondiente apartado.

6.3. Diferencias con la regulación española

Una vez realizado el estudio de la regulación de la prisión permanente revisable en el derecho comparado, resulta ineludible emprender una comparativa entre tales derechos y el nuestro.

En el caso del derecho alemán, podemos observar dos grandes diferencias. Estas se materializan, primeramente, en su plazo de revisión, siendo de 15 años el mínimo previsto de condena, lo que se contrapone a los 25 del caso español (que además podrá ser ampliado). Junto a ello, cabe destacar que la media de las penas impuestas en Alemania de prisión indefinida es de 19 años, algo que supone una gran brecha con los 25 años de cumplimiento mínimo en casos de prisión permanente revisable en España.⁹⁸ La segunda diferencia, aunque menos evidente, pero igualmente importante e incluso más interesante, es el caso de la

⁹⁸ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, pp. 27 a 34.

motivación dada para proceder o no a la suspensión de la ejecución de la pena. En el caso español, se exigen fundamentos para poner al reo en libertad (pronóstico favorable); mientras que en la regulación alemana debe ser el Tribunal el que motivadamente justifique las razones por las que mantener al condenado en prisión.

En comparación con el derecho británico, cabe destacar la existencia de un supuesto para casos excepcionalmente graves, que priva al reo de la posibilidad de revisión de su condena (salvo por razones humanitarias). Junto a ello y dentro de las posibilidades de revisión nos encontramos una vez más una diferencia de plazos de entre 12 a 30, aunque únicamente previsto para uno de los supuestos (cuando el condenado es menor de 21 años o el delito cometido no es considerado como excepcionalmente grave).

Una vez señaladas las principales diferencias, podemos considerar el caso británico como el de una regulación notablemente más severa que la española. Entendemos esto pues, pese a que los plazos de revisión del supuesto no agravado puedan ser menores al caso español, existe, sin embargo, un supuesto agravado hasta tal punto que impide la posibilidad de revisión de la pena (salvo por razones humanitarias). Priva, por tanto, al reo del derecho a contar con expectativas de alcanzar la libertad, convirtiéndose en una verdadera cadena perpetua.

Entendemos que el caso alemán, que sirvió al derecho español como modelo, es incuestionablemente menos severo. Además, al contar con un plazo significativamente menor de revisión (15 años), favorece la reinserción del reo en la sociedad (fin de la pena privativa de libertad conforme a nuestro orden constitucional). Además, resulta interesante y beneficioso para el reo, el hecho de que sea el Tribunal el que motivadamente tenga que dar fundamentos para la continuación de la condena; en contraposición con la regulación española, donde es el penado el que ha de dar tales motivos para su puesta en libertad condicional.

7. Opinión del TEDH sobre estos preceptos

7.1. Caso alemán y británico

Tras el análisis realizado en los apartados anteriores, es indispensable conocer cuál es la postura que estos preceptos sobre la prisión permanente revisable han suscitado por parte del TEDH. En este apartado, conoceremos la posición del Tribunal frente a las penas alemana y

británica. La conformidad, o carencia de ella, de la regulación española con los preceptos contenidos en el CEDH será abordada en su correspondiente apartado.

Para realizar este análisis comenzaremos haciendo referencia al art. 3 del CEDH.⁹⁹ Tal y como reza dicho artículo, nadie podrá ser sometido a penas inhumanas o degradantes. Se entienden por tales tipos de penas aquellas que priven al reo de las expectativas de alcanzar en algún momento la libertad. Serán, entonces, aquellas penas que no cuenten con un sistema de revisión, impidiendo al condenado conocer los requisitos que ha de cumplir en su acceso a la libertad condicional.

La posición del TEDH se centrará en lo dispuesto por el art. 3 del Convenio, determinando si las citadas regulaciones cumplen o no dicho mandato.

En el caso alemán, se debe aludir a la Sentencia del caso *Meixner vs. Germany* (3 de noviembre, 2009) la cual sostiene la necesidad de que las penas cuenten con un procedimiento de revisión de cara a no ser consideradas inhumanas. De esta manera, se evitaría que se imposibilitara al reo de sus necesarias expectativas de libertad, anteriormente comentadas. Por todo ello, podemos decir que el TEDH decretó la existencia de armonía entre la regulación alemana y el art. 3 CEDH.¹⁰⁰

El caso británico resulta, sin embargo, más problemático. Esto es debido a la existencia de dos sentencias contradictorias emitidas por el TEDH que abordaremos a continuación.

La primera de ellas es la STEDH del *Caso Vinter* (9 julio, 2013). En ella los demandantes alegaban que la pena a cadena perpetua que pesaba sobre ellos era inhumana y degradante y, por tanto, contraria al art. 3 del Convenio. Argumentaban su postura en la carencia de un sistema de revisión de su pena. Ante esto, el TEDH mantiene que las “razones humanitarias” previstas para las penas de delitos excepcionalmente graves son insuficientes para admitir esta cadena perpetua como conforme al art. 3 CEDH. Se sentencia, finalmente, que dichos preceptos son contrarios a lo dispuesto en el Convenio por no prever un mecanismo legal de revisión.¹⁰¹

⁹⁹ Según el art. 3 CEDH: “**Prohibición de la tortura:** Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

¹⁰⁰ STTEDH Caso Meixner vs. Alemania, [GC] no. 26958/07, 3 de noviembre de 2009. (FJ 1)

¹⁰¹ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable* pp. 119-121.

La segunda sentencia contrapone lo dispuesto en la recién expuesta. Nos referimos en este caso a la STEDH del *Caso Hutchinson* (3 de febrero, 2015). En ella el TEDH sentencia todo lo contrario a lo anteriormente comentado. Se establecen las “razones humanitarias” como sistema suficiente para considerar tal regulación como conforme al CEDH. Entendiéndose, entonces, la prisión perpetua inglesa como legal y revisable. Se argumenta a favor de ello el hecho de que el Secretario de Estado cuente con la posibilidad de excarcelar al preso por tales “razones humanitarias”, dándole al condenado la revisión exigida a toda pena y la esperanza de puesta en libertad, por lo que no se entiende tal pena como inhumana o degradante.¹⁰²

Resulta curioso observar la patente contradicción expuesta por el TEDH. Entendemos que el motivo que ha podido forzar al Tribunal a cambiar de rumbo podría ser la intención de este de respetar la soberanía de los Estados Miembros (en adelante, EM) en lo relativo a sus sistemas penitenciarios.

Este cambio jurisprudencial ha supuesto la posibilidad de establecer penas vitalicias sin que, en principio, fuera necesario establecer sistemas de revisión, y aceptando entonces la liberación exclusiva por “razones humanitarias” como conforme al CEDH. Por todo ello, ha desaparecido el precepto esencial del art. 3, relativo a la necesidad de otorgar al reo expectativas de su puesta en libertad.

7.2. ¿Es la Prisión Permanente Revisable española conforme a los mandatos contenidos en el CEDH y a la jurisprudencia del TEDH?

Al iniciar este análisis, se ha de considerar el hecho de que el TEDH no se ha pronunciado sobre la conformidad de la regulación española con el CEDH. Esto se debe a que ninguna de las sentencias a prisión permanente revisable, como las dictadas por la AP de Pontevedra

¹⁰² Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit., pp. 135-137.

42/2017 o por la AP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018 (que como anteriormente comentamos ha sido revocada en casación),¹⁰³ hayan sido todavía recurridas a dicho Tribunal.

Este examen resulta conveniente, pues según Otero González y Álvarez Vizcaya: “Se suscitan dudas sobre su convencionalidad si nos atenemos a la jurisprudencia emanada del TEDH: así la exigencia de programas específicos de resocialización en fase de ejecución de condena exigida en STEDH James, Wells y Lee vs. Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012; y de otro lado, la limitación temporal de 25 años como tiempo máximo de revisión de la pena establecida en la STEDH Vinter, Bamber, Moore vs. Reino Unido, de 9 de julio de 2013.”¹⁰⁴

Tal y como ha sido anteriormente comentado, se ha de hacer alusión al art. 3 del CEDH. Dicho artículo prohíbe taxativamente las penas degradantes e inhumanas. Entendiéndose por dichas penas, aquellas que carezcan de un procedimiento de revisión que frustren las expectativas del reo de alcanzar la libertad. Se pretende, de este modo, que los cambios en la condena, derivados de su revisión, obedezcan a los progresos del condenado.

Según Díez de la Lastra Martínez: “Este margen de apreciación de la mejora en la rehabilitación del condenado es puramente **discrecional de cada Estado miembro**, dejando un gran margen de interpretación por parte del TEDH sin entrar a enumerar cuales son los requisitos mínimos que deben establecerse para entrar a valorar la situación de condena permanente en la que se encuentra el condenado”.¹⁰⁵ Se aprecia de este comentario el hecho de que el TEDH, pese a valorar e interpretar las sentencias de los EM, deja un gran espacio de autonomía de los Estados en su regulación, tal y como se ha expuesto a la largo de este trabajo, en aras de respetar su soberanía.

Podemos observar en sentencias del TEDH como la del *Caso Hutchinson*, el hecho de que se ha de revisar en los primeros 25 años, con los posteriores controles periódicos, para que una pena a prisión permanente no sea considerada contraria al CEDH.

Según Díez de la Lastra Martínez:

¹⁰³ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena* cit., pp. 269-272.

¹⁰⁴ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena* cit., pp. 269-272.

¹⁰⁵ Díez de la Lastra Martínez, S. N., “¿Es contraria la prisión permanente revisable española a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos?”, *Legal Today*, 2018. (disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/es-contraria-la-prision-permanente-revisable-espanola-a-la-jurisprudencia-del-tribeuropeounal--de-derechos-humanos#> ; última consulta 26/03/2019)

Parece que desde un prisma estrictamente jurídico, la prisión permanente revisable española en los términos en los que viene regulada en nuestro Código Penal, tiene un encaje plausible con la Jurisprudencia y normativa europea de Derechos Humanos ya que expresamente recoge y determina los requisitos establecidos por el Legislador para acordar la suspensión de la prisión permanente revisable, en sintonía con la interpretación que ha venido haciendo el TEDH respecto del art. 3 del Convenio Europeo de Derecho Humanos para los casos de condenas permanentes en los países de la Unión Europea.¹⁰⁶

Ante dicha afirmación, podemos decir que entendemos que nuestra regulación presenta armonía con el CEDH. Esto se debe, principalmente, al cambio de criterio del Tribunal en la ST del *Caso Hutchinson*. En ella, se llegan a admitir las “razones humanitarias” como medio suficiente para considerar la cadena perpetua inglesa como legal y revisable. Por tanto, es innegable que, en el caso de España, contando con un verdadero procedimiento de revisión, se cumplen las directrices del art. 3 del Convenio.

Pese a todo esto, sí que consideramos debatible el hecho de que el plazo mínimo de revisión establecido para la PPR sea de 25 años, cumpliendo al límite la directriz del TEDH de revisión en ese mismo periodo “máximo”. Es por ello, que entendemos a aquellos que manifiestan la necesidad de reducir tales plazos de revisión en nuestro país.

8. Conclusiones

PRIMERA. La implantación de la prisión permanente en nuestro país no obedece, tal y hemos podido observar, a antecedentes legales, sino a antecedentes sociales y políticos. La STS 716/2018, primera sentencia del Alto Tribunal que revoca una condena a esta pena, establece:

El legislador de 2015, resucitó del pasado esta pena de prisión perpetua, incluida en el Código de 1848 y extinguida de nuestro ordenamiento con la entrada en vigor del Código Penal de 1928, hacía casi noventa años, que aún siendo perpetua, en el Código de 1870, cumplidos treinta años, se ordenaba la concesión de indulto "a no ser que por su conducta u otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto" -art. 29-.¹⁰⁷

De dicha sentencia se desprende la inexistencia de antecedentes legales que propiciasen la aparición de una pena “antigua”. Es por ello, que el legislador justifica esta reforma en la necesidad de emitir resoluciones judiciales que sean percibidas por la sociedad como justas, debido a la desconfianza generada hacia la Administración de Justicia (antecedentes sociales

¹⁰⁶ Díez de la Lastra Martínez, S. N., *¿Es contraria la prisión permanente revisable española a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos?*, cit.

¹⁰⁷ STS 716/2018 (FJ 4)

y políticos). Tal y como hemos podido observar a lo largo del trabajo, esta desconfianza de la sociedad se nutre de unos medios de comunicación sensacionalistas que, junto a algunos partidos políticos, han creado olas de criminalidad y una alarma social que para nada se asemeja con la realidad. Nuestro país cuenta con una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa, si bien somos uno de los países con mayor número de presos por habitante.

SEGUNDA. En este sentido, el porcentaje de presos, no se debe, sin embargo, a un aumento de las conductas delictivas; sino a el endurecimiento de nuestro sistema punitivo. La reforma del CP resulta innecesaria, desde la perspectiva de establecer una pena para supuestos de excepcional gravedad; ya que contábamos, desde la reforma de 2003, con una pena de cumplimiento íntegro de hasta 40 años, lo suficientemente severa. Pese a lo que pueda creerse (fruto del sensacionalismo mediático), las condenas en nuestro país se cumplen prácticamente íntegras, por lo que no es algo nuevo lo que se introduce con la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento.

TERCERA. El principal objetivo de este trabajo ha sido abordar el debate de constitucionalidad de esta pena. Una vez analizados los argumentos al respecto, entendemos que en lo referido a los arts. 10 y 15 CE, la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable no se observa tan evidente. Esto se debe a que la regulación española está en armonía tanto con la jurisprudencia del TEDH, como con el mandato del art. 3 CEDH. Tal y como hemos visto, al establecer un sistema de revisión de la pena, ésta ya no será objeto de consideración como degradante o inhumana, por lo que preservaría la dignidad humana. Cierto es que la jurisprudencia del TEDH establece un criterio de *mínimos*; no siendo, el hecho de respetarla, motivo suficiente para considerar una pena como idónea. Si bien, en este caso, podría ser motivo suficiente para considerar esta pena como constitucional.

CUARTA. Mayor problema supone argumentar la constitucionalidad de la pena con el art. 25.2 CE. Esto se debe a que, en una pena permanente, por mucho que sea revisable, es complicado justificar el necesario mantenimiento de la orientación a la reeducación y resocialización contenidos en nuestra Carta Magna. Tal y como establece el TS:

La ahora denominada prisión permanente, con el adjetivo añadido de revisable, que no evita la posibilidad de que integre prisión por vida, aunque paradójicamente se afirma su constitucionalidad, porque existe posibilidad de que no sea perpetua o si se prefiere, porque su 'permanencia' no es inexorable.¹⁰⁸

¹⁰⁸ STS 716/2018 (FJ 4)

De este fragmento se infiere la complejidad de acceso que prevé la prisión permanente revisable a la libertad condicional, ya que la posibilidad de acceder a la suspensión de la ejecución de la pena son excepciones a la regla general. Esto hace que para muchos esta pena se convierta en una cadena perpetua encubierta.

La resocialización se vuelve imposible tras un periodo tan prolongado en prisión, produciendo en el reo un fuerte desarraigo social y unos devastadores efectos para su mente que le van a imposibilitar a alcanzar un pronóstico favorable. Parece, por tanto, que el objetivo del legislador con esta pena es el de apartar de la sociedad a aquel que considera extremadamente peligroso, con un sistema que permite, en palabras del TS que “su permanencia no sea inexorable”, como forma de justificar su constitucionalidad. Sin embargo, debido a las consecuencias psicológicas que entraña una estancia de larga duración en prisión, las posibilidades de reinserción se vuelven imposibles. Por todo ello, consideramos que la pena de prisión permanente revisable contraviene el mandato contenido en el art. 25.2 CE.

QUINTA. Uno de los argumentos favorables a esta reforma ha sido, desde el principio, el seguimiento del modelo de otros países de nuestro entorno. Si bien, tal y como hemos visto, el informe del CGPJ sobre el anteproyecto de reforma del CP establece que, de entre esos países, ninguno contiene un artículo constitucional íntegramente equiparable al nuestro. Debido a esto las regulaciones penales de nuestros países vecinos no entrarán en conflicto con sus mandatos constitucionales, algo que no sucede en nuestro caso. Esta es la principal razón que refuta el argumento de seguir el modelo de los países de nuestro entorno, reforzando más, si cabe, la contravención de lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

SEXTA. Refiriéndonos al art. 25.1 CE, y en línea con lo defendido por el CGPJ, entendemos que al tratarse ésta de una pena indeterminada, cuyo límite máximo es la muerte, nos situamos en un clima de incertidumbre que favorece la inseguridad jurídica. Esto es debido a que la seguridad jurídica depende de la previsibilidad de las consecuencias de las conductas tipificadas. Por todo ello, consideramos que esta pena es proclive a contravenir este mandato.

SÉPTIMA. La prisión permanente revisable, pese a ser una medida legítima, a nuestro parecer, no cumpliría los mandatos constitucionales, aunque se ha de estar a la espera de la resolución del TC. Nos planteamos, entonces, dos opciones. La primera de ellas sería, siguiendo el ejemplo de nuestros compañeros europeos, realizar una reforma constitucional que eliminase lo dispuesto en el art. 25.2 CE. En este sentido Pérez Royo asegura:

La cadena perpetua no tiene cabida en la Constitución. La redacción del artículo 25 de la misma no deja la más mínima duda. No se podría introducir, en consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico sin una previa reforma constitucional, reforma que, además, por afectar a un artículo que está incluido en la sección primera del capítulo segundo del Título primero del texto constitucional, tendría que hacerse por el procedimiento previsto en el artículo 168 de la Constitución, que exige mayoría de dos tercios en ambas Cámaras en dos legislaturas consecutivas y la ratificación en referéndum.¹⁰⁹

Esta opción, sin duda estaría más que descartada, ya que junto al complicado proceso que supondría, significaría un claro retroceso dentro de nuestras garantías constitucionales, así como en la orientación moral y objetivos de nuestro sistema penitenciario, y en lo que debe ser la progresiva humanización de las penas.¹¹⁰

La segunda opción, consistiría en modificar la regulación actual de la prisión permanente revisable, de cara a que guarde armonía con nuestra Carta Magna. Para ello, la opción más factible sería rebajar el sistema de plazos establecido. En esta línea, Rodríguez Ramos asegura que la reforma de 2015 se introdujo de un modo “muy torpe”, donde el plazo de revisión, para convertirla en temporal, no se produce hasta los 25 años; algo que contrasta con los 15 años de Alemania, o incluso los 8 de Finlandia.¹¹¹ En nuestro caso abogamos por reducir el plazo de revisión a 15 años, siguiendo el modelo alemán. Esta modificación supondría que dicha pena fuera considerada constitucional, pues no frustraría las esperanzas del reo de alcanzar la libertad, no supondría tan graves consecuencias psicológicas sobre el mismo, y en ningún caso abandonaría el objetivo reeducativo y resocializador de la pena. Sumado a ello, supondría una mejora en relación con las penas de 40 años de prisión, con un mayor respeto al art. 25.2 CE y del principio humanidad de las penas.

OCTAVA. Por último, ya que hemos hecho alusión a las penas de prisión de 40 años de duración, con un cumplimiento íntegro de las mismas, a lo largo del trabajo (reforma del CP de 2003), entendemos que estas penas merecen las mismas críticas que la prisión permanente revisable. Sin embargo, consideramos, al igual Luis Rodríguez Ramos, que es preferible una pena perpetua que al menos sea revisada. En esta misma línea Rodríguez Ramos asegura: “La

¹⁰⁹ Pérez Royo, J., “La cadena perpetua”, *El País*, 20 de febrero de 2009. (disponible en https://elpais.com/diario/2009/02/20/andalucia/1235085727_850215.html , última consulta 07/04/19)

¹¹⁰ Lo que supondría el abandono de la prevención especial, así como una vuelta a priorizar los fines de retribución y prevención general.

¹¹¹ Rodríguez Ramos, L., “Prisión permanente revisable: lo pertinente es modificar con lógica”, *20 minutos*, 12 de marzo de 2018. (disponible en <https://www.20minutos.es/opiniones/luis-rodriguez-ramos-tribuna-pertinente-modificar-logica-3244459/> , última consulta 07/04/19)

pena no solo tiene como fin la reinserción social, debe tranquilizar a la población.”¹¹² Es por ello por lo que el autor, aboga, al igual que nosotros, por una reforma de la prisión permanente revisable. Reforma consistente en plazos de revisión menores (15 años) que, a la vez que cumple con el mandato reinsertivo, tranquilice a la sociedad.

¹¹² Villanueva, N., *Los expertos piden adelantar la revisión de la prisión permanente*, cit.

9. Bibliografía

Cuerda Riezu, A., “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, *Otrosí*, n. 12, 2012, pp. 29-33.

Cuerda Riezu, A., “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales”, *Atelier*, Barcelona, 2011.

Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal.

López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-30, 2018, pp. 1-49.

Orts Berenguer, E., González Cussac, J.L., “Clases de penas”, *Compendio de derecho penal parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 462-464.

Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M., “Las penas privativas de libertad” en Manjón-Cabeza, A. y Ventura, A. (coord.), *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 269-272.

Pérez del Valle, C., “La pena y las reglas penales para su individualización”, *Lecciones de derecho penal parte general*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 323-324.

Ríos Martín, J. C., “La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional”, *Gakoa*, Gipuzkoa, 2013.

Roig Torres, M., “La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable”, *Iustel*, Madrid, 2016.

Roldán Barbero, H., “Clases de pena” en Romeo Casabona, C. M. (dir.), *Manual de derecho penal parte general (Adaptado al título de grado de derecho y de derecho + ADE)*, Comares, Granada, 2016, pp. 209-212.

Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”, *Anales de Derecho*, n. 1, 2016.

Zúñiga Rodríguez, L., “Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal: introducción al derecho penal”, Berdugo Gómez de la Torre, I. (coord.), *La pena en el código penal. Especial referencia a la pena de prisión*, Iustel, Salamanca, 2016, pp. 296-303.

10. Anexo

- Artículos de Prensa:

Arce, B., Cantón, E., “Prisión permanente revisable: Las máximas penas judiciales en otros países”, *El Periódico*, 16 de marzo de 2018, (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180315/prision-permanente-revisable-maximas-penas-judiciales-otros-paises-6689419> , última consulta 27/03/2019)

Díez de la Lastra Martínez, S. N., “¿Es contraria la prisión permanente revisable española a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos?”, *Legal Today*, 2018. (disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/es-contraria-la-prision-permanente-revisable-espanola-a-la-jurisprudencia-del-tribeuropeounal--de-derechos-humanos#> ; última consulta 26/03/2019)

“La prisión permanente a juicio”, Documental de Antena 3, Dir. Enric Sumoy, 2019. (https://www.atresplayer.com/antena3/noticias/especiales/temporada/prision-permanente-a-juicio_5c635de57ed1a8f3517e5b06/ , última consulta 01/04/2019)

Lardiés, A., “Cinco argumentos a favor y cinco argumentos en contra de la prisión permanente revisable”, *El Español*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.elespanol.com/espana/20180313/argumentos-favor-prision-permanente-revisable/291472031_0.html , última consulta 02/04/2019)

Pérez Royo, J., “La cadena perpetua”, *El País*, 20 de febrero de 2009. (disponible en https://elpais.com/diario/2009/02/20/andalucia/1235085727_850215.html , última consulta 07/04/19)

Rodríguez Ramos, L., “Prisión permanente revisable: lo pertinente es modificar con lógica”, *20 minutos*, 12 de marzo de 2018. (disponible en <https://www.20minutos.es/opiniones/luis-rodriguez-ramos-tribuna-pertinente-modificar-logica-3244459/> , última consulta 07/04/19)

Villanueva, N., “Los expertos piden adelantar la revisión de la prisión permanente”, *ABC*, 18 de marzo de 2018, (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-expertos-piden-adelantar-revision-prision-permanente-201803180304_noticia.html, última consulta 07/04/2019)

- **Jurisprudencia:**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del TEDH Caso Hutchinson vs. Reino Unido, [GC] no. 57592/08, 3 de febrero de 2015.

Sentencia del TEDH Caso Vinter y otros vs. Reino Unido, [GC] no. 66069/09, 130/10 y 3896/10, de 9 de julio de 2013.

Sentencia del TEDH Caso Meixner vs. Alemania, [GC] no. 26958/07, 3 de noviembre de 2009.

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo 72/1989.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 716/2018, 16 de enero de 2019.

Audiencia Provincial

Sentencia de la AP de Pontevedra de 14 de julio 42/2017.

Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 21 de marzo 100/2018.

